

inconveniente en aprobar la moción suscitada. Se votó por ella, porque, lo repito, en el fondo no es otra que la afluencia, cuando tuvo la honra de proponerla a esta augusta Asamblea.

Cerrado el debate, el Sr. Córdova pidió la votación nominal, y el resultado fue el siguiente: cuarenta y un votos por la afirmativa y doce por la negativa, estando por la primera los Sres. Presidente, Vicepresidente, Peralta, Franco, Ugarte, García, Román, Oña, Rosales, Fernandez, Ariles, Valdovinos (J. H.), Tola (H.), Torres, Cuerva B., Alban, Viteri, Vera, Marín, Morales, Cisneros, Pachano, Valdovinos (R.), Amarade (R.), Amarade (M.), Cevallos, Pareda, Amarade (L. O.), Eran, Romo (L.), Carriva, Romo (L.), López, Villacis, Córdova, Ontameca, Intriago, Tíjex, Ponceante y los inscriptos secretarios Monge y Coral; y por la negativa los Sres. Penaherrera, Ullauri, Tola (J. B.), Egas, Páez, Muelle, Vascones, Ruano, Bayas, Pozo, Córdova y Coronel.

Los Sres. Páez y Ruano pidieron se hiciera constar expresamente en el acta que salvaban su voto.

Se levantó la sesión.

El Presidente de la Asamblea,

Manuel B. Cuerva

El Diputado secretario,

Luciano Páez

El Diputado secretario,

Celiano Monge

Sesión ordinaria del 30 de Diciembre de
1896.

Presidencia del Sr. Manuel B. Cuerva.

Asistieron los Sres. Vicepresidente, Alban M., Amarade (L. O.), Amarade (L.), Amarade (M.), Amarade (R.), Arellano, Ariles, Ruano, Bayas, Cevallos, Cisneros, Coronel, Córdova, Córdova, Cuerva (L.), Egas, Fernandez, Franco, Ariles, García, Intriago, Carriva, López, Marín, Montecinos, Morales, Ontameca, Oña, Páez, Pachano, Penaherrera, Peralta, Pareda, Pozo, Ponceante, Román, Romo (L.), Romo (L.), Rubia, Eran, Torres, Grevino, Ugarte, Ullauri, Valdovinos (J. H.), Valdovinos (R.), Vascones, Tola (H.), Tola (J. B.), Vera Villacis, Tíjex y los inscriptos secretarios Carbo, Coral y Monge.

Relevada la sesión y anunciada la presencia del Sr. Luis A. Aguilar, Diputado suplente por la pro-

minera del Arroyo, fue admitido en la Asamblea, previa la promesa Constitucional.

Se dio lectura á un oficio del Sr. Ministro de lo Interior, remitiendo la excusa del Sr. José Rosendo Carbo, Diputado principal por la Provincia del Guayas. Por orden de la Presidencia se dio lectura á la excusa, que, puesta en consideración, fue aceptada; habiéndose acordado se llamara al suplente respectivo.

A la solicitud del Sr. Marín, relativa á que se llamara al suplente del Sr. Sixto Durán Ballén, el infrascripto secretario Corral, contestó informando, que no solo se había llamado al suplente de dicho Sr., sino también á los suplentes de todos los principales que faltaban.

Continuando el debate del Proyecto de Constitución, Título X. - "Disposiciones comunes", fueron aprobados los Arts. 112 y 113.

Leído y puesto en consideración el art. 114, el Sr. Cueva (B.), con apoyo de los Sres. Andrade (J.) y Tola (J. B.), formuló la siguiente moción.

"Que el artículo que se discute diga: Todo empleado al tomar posesión de su destino, prometerá cumplir los deberes que le impone su empleo. El que no hiciere libremente esta promesa, sin modificaciones, no podrá entrar en el desempeño de su cargo."

El autor la razonó como sigue:

Se propone que se supriman del artículo del proyecto las palabras "sostener y defender la Constitución", fundada en que si todo ciudadano, como tal, está obligado á sostener y defenderla, al empleado le incombete, al tomar posesión de su destino, prometer cumplir con los deberes que éste le impone, proponiéndose la obligación que, en su calidad de ciudadano, tiene de respetar primeramente la Constitución de la República.

Fue puesta á debate.

El Sr. Gervilla. — Me permitirá preguntar á los autores de la moción, ¿que prometerá, entonces, el Obispo? ¿á obedecer simplemente á Roma? El respeto de la Constitución como obligatorio para todo ciudadano, debe ser prometido por cualquiera que entre á desempeñar un cargo público. Así, no estaré por la moción del Sr. Cueva.

El Sr. Cordero. — Así como habría deseado la completa eliminación del artículo, que lo tengo como una redundancia, porque se supone que todo empleado, debe llevar la fe de cumplir con los deberes de su cargo, so pena de ser destituido; asimismo no estaré por la moción que se discute, porque la generalidad de los términos en que está concebida, la destituye de toda significación. Si la circunscribiera su autor á ciertos empleados, tales como á los goberna-

dotes, ó en general, á todos los empleados que ejercen alguna jurisdicción, prescindiendo de los de significación subalterna, como amanuenses, porteros, etc., habria razón en aceptarlas, y aun en este caso, no para consignarlas como disposición constitucional, sino como reglamentaria en la ley adjetiva.

El infrascripto Secretario Corral. — No estaré por la moción, pues que ella suprime lo principal del artículo del Proyecto. Prometer tan solo cumplir los deberes del cargo que se acepta, no tiene toda la fuerza de una verdadera promesa constitucional; pero si prometen también "sostener" y "defender" la Constitución, se desprende de allí que habrá unidad de acción entre los empleados del Gobierno, ó mejor dicho de la Nación.

No fiemos como el Sr. Cordero, de que solo las autoridades que tienen jurisdicción deban prestar la promesa constitucional: una vez que la parte moral de dicha promesa debe estimarse en lo que vale, tanto en los ministros y gobernadores, como en los amanuenses y porteros.

El Sr. Vascones. — Si el Sr. Cordero nos diera otra fórmula de promesa estaria con él, porque sabido es que un empleado no toma posesión de su destino sino en virtud de esta promesa: pero como no nos ha presentado ninguna otra, debemos aceptar la que tenemos.

El Sr. Bayas. — Campreos en ciertos motivos de conveniencia en la supresión que se pretende; antes de lo bien, veo que daría lugar á conflictos de trascendencia. Estoy en contra de la moción.

El Sr. Cordero expuso que esa fórmula podría transcribirse á los Ministros Secretarios de Estado, Gobernadores y demás empleados que ejercen jurisdicción civil y militar.

El Sr. Taladrero (R). — Considerando este asunto bajo otro aspecto, pediré á los autores de la moción, me ilustren acerca de la diferencia que hay entre juramento y promesa, porque ateniéndome á aquel refrán bien conocido "promete y busca quien te lo dé", encuentro que la tal promesa es insuficiente para obligar con eficacia; no así el juramento, cuya violación envuelve una falta, un remordimiento ya se haga este por Dios ó por el honor.

Con apoyo del Sr. Foxo, se sometió á discusión la siguiente moción: formulada por el Sr. Cerán:

"Cada empleado ó funcionario público, al tomar posesión de su destino, promete respetar y sostener la Constitución y cumplir los deberes que áquél le impone. El que no fuere, libremente esta promesa, no podrá entrar en el desempeño de su cargo."

El Sr. Euzán. — Hee suprimido las palabras "sin modificaciones", por no comprender á qui conduce.

El Sr. Tola (J. B.). — Cuando un empleado promete cumplir con los deberes de su cargo, promete implícitamente defender y sostener la Constitución y las leyes; expresarlo aquí, sería como un pleonasmo. Además, las fórmulas de promesa deben ser sencillas, y así se usa en otras naciones, tanto que en los Estados Unidos, desde el Presidente, hasta el último empleado, solo se les exige una simple afirmación ó promesa. Por esta razón he prestado mi apoyo á la moción del Sr. Cuerva (C.) que la he creído mas sencilla.

El Sr. Cuerva (C.). — Contestaré la observación del Sr. Euzán. Porque los empleados subalternos no deben obedecer mandatos contrarios á la Constitución, ha sido necesario consignar esta fórmula de promesa. Esta necesidad no es causa para consignarla, porque el Código Penal teniendo en cuenta estos casos, ha establecido penas para los empleados que se niegan á obedecer la Constitución. Así, pues, es por demás consignar aquí una obligación que va comprendida en la cumplir un empleado fielmente su cargo.

El Sr. Córdova. — Yo estaré precisamente por la moción, por la latitud de ella; pues reducida la promesa constitucional á términos por los cuales un empleado pueda ejercer su cargo por la simple oferta de desempeñarlo legalmente, sería conceder un privilegio al Clero y á nuestros adversarios, si se considerara que no habría Obispos, Canónigos ni Cura, que no se eximiese del deber de jurar la observancia de nuestra Constitución. Hoy, más que nunca, es necesaria la prescripción que contiene el artículo que se discute. Esos el que trate de gozar un empleo ó beneficio, debe entrar á desempeñarlo, previa la promesa de sostener y defender la Constitución; de otro modo, no debe ser aceptado. Recuérdese, por ejemplo, que fray Vicente Bolano rehusó el Obispado de Cuenca, por no jurar la Ley de Patronato.

El Sr. Ullauri. — No estoy por la moción, porque la encuentro contradictoria con la disposición consignada y aprobada en el art. 74, que dice: "El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos harán la promesa siguiente: "Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone, etc." Al aceptarse esta moción, surgiría un conflicto; pues, comprendiéndose en ésta el Presidente y Vicepresidente de la República por la manera tan general de los términos en que está concebida, ¿á cual de estas dos disposiciones deberíamos sujetar en sus promesas á esos dos funcionarios públicos? á la general ó á la especial. Creo, pues, que no sería corriente sancionar este conflicto en la Constitución.

El Sr. Cueva (s). — No existe tal contradicción, porque á un empleado público le toma la promesa á los; no así al Presidente, que la presta por sí solo; y esto ha tenido en cuenta la Constitución para establecer una fórmula especial de promesa para el Presidente y Vicepresidente.

El Sr. Arzobispo. — Me gusta más el primer proyecto; pero como hay dos mociones modificatorias de él, voy más bien por la del Sr. Cerán. La del Sr. Cueva no es de mi gusto, porque no la hallo pertinente, sabido es que todo empleado al tomar posesión de su destino, ha de prometer cumplir con sus deberes, pero antes debe prometer respetar y sostener la Constitución y las leyes. No hay la contradicción que nota el Sr. Ullauri, porque la disposición contenida en el art. 74, es especialísima, y se refiere únicamente al Presidente y Vicepresidente de la República; al paso que la que tratamos de establecer ahora, es general, y comprende á todo empleado.

El Sr. Coronel. — Al ponerse este artículo, no entienda otra cosa sino que se quiere establecer la fórmula mediante la cual un empleado que ha aceptado su destino, debe tomar posesión de él. Lo que ha sido aceptada en todas las naciones es la promesa, ofrecimiento, juramento, ó como quiera llamarse, de que el empleado ha de cumplir su cometido. Pues bien, Sr. Presidente, si no se trata aquí de buscar ciudadanos que sostengan y defiendan la Constitución, sino empleados que cumplan con sus deberes, debemos reunir la fórmula á la más sencilla, evitando así cualquier obstáculo que podría dificultar esta promesa. La del Sr. Cueva, cumple con este requisito; pues, según ella, la promesa del empleado, se limita al cumplimiento de las obligaciones de su cargo. O no se diga que está demás, porque si se la ha prestado, es para comprometer de una manera explícita y voluntaria al individuo que acepta un destino. Por estos motivos, es preferible la moción del Sr. Cueva.

El Sr. Cerán. — No me extraña lo dicho por el Sr. Coronel. Ayer se expresó que la transformación política había sido inútil, y que no debíamos formular una nueva Constitución; pues bastaba aceptar una de las anteriores. Ahora dice que no es posible exigir de un empleado la promesa de sostener y respetar la Constitución del Estado. La fórmula que se quiere fijar tiene algo de grandioso y respetable porque se le hace comprender al empleado que entra á servir á la Nación, el ineludible deber que contrae de respetar, ante todo, la Carta Fundamental.

Como, de paso, manifestar al Sr. Cueva, que cuando se trata de un empleado, se ha de considerar, si se

Habla de los deberes que le imponen su desempeño, es decir, del trabajo cotidiano, o de los que se obliga a llenar con arreglo a la Constitución.

El Sr. Lariva. — Yo creo que la manera de terminar la discusión, es reconocer todo lo anterior, poniendo la promesa en otra forma.

El Sr. Ezevira. — Sobre el espíritu, alcance y aplicación de la promesa, se ha dicho ya lo suficiente; y me concretaré, por ahora, a observar a los Sr. Coronel y Corales, que si los que quieren gozar de un beneficio no gustasen de prometer el respeto y defensa de la Constitución, no deberían, pues, esos fransistas y sinvergüenzas, aceptar ningún cargo, y deberían más bien retirarse a sus casas.

El Sr. Lariva, con apoyo del Sr. Ruiz (B), hizo la siguiente moción:

Que el artículo que se discute diga: "Eos empleados o funcionarios públicos, al tomar posesión de su destino, prometerán cumplir los deberes que le impone su cargo, en conformidad con la Constitución y leyes de la República. El que no hiciera esta promesa, no entrará al desempeño de su cargo."

El Sr. Ezevira pidió a la Presidencia resolviera si esta moción era o no modificatoria de las dos anteriores.

(La Presidencia, después de hacer dar lectura a las tres, resolvió en sentido afirmativo, y fué puesta a debate.)

El Sr. Geralta. — He oído decir al Sr. Lariva que iba a proponer su moción para reconocer las anteriores. Reconocer, significa aprobar, y creo que la Asamblea no estará por desgracia.

El Sr. Albán Mostanera. — No estoy por la moción; pues parece se supone que los deberes del cargo están expresados en la Constitución, cuando estos, en verdad, se fijan en las leyes secundarias respectivas. La exigencia de que todos empleados prometa el respeto y sostenimiento de la Constitución tiene su objeto importantísimo, porque precisamente el deber del Poder Público, es defender la Constitución y exigir de los empleados igual respeto y obediencia, sentimientos que por medio de la promesa trata la ley de averiguar, si existen en el ánimo de los que van a desempeñar un destino.

El Sr. Vicepresidente. — Tanto tocó el diablo a su hijo, - dicen, - que salió cojo. Suplico a los autores de las diferentes mociones, que se fijen en el artículo del proyecto y reconozcan que es mejor que las reformas propuestas. Pues aun la expresión sin modificaciones, no es inútil como se cree, porque alguna persona, al prestar la promesa, podría hacer tal o cual restricción, cosa que se ha querido evitar con esa frase.

El Sr. Corres. — Para corroborar lo dicho por el Sr. Vicepresidente en favor del artículo del proyecto, agregaré que la

expresión "defender la Constitución", es necesaria, porque unos están encargados de sostenerla, y otros, como los militares, tienen la misión especial de defenderla, y esto último está bien distinguido en el artículo del proyecto.

Cerrada la discusión, fué negada.

Se puso á debate la moción del Sr. Cerón, con la alteración hecha por el mismo, de que en vez de "respetar y sostener", se ponga "sostener y defender".

El Sr. Páez. — No acepto la última parte, por que la sanción que ella establece, lejos de ser eficaz, sería un medio legal de que un empleado consajal, se serviría para eximirse de ejercer su cargo, con resistirse á prestar la promesa. Yo creo que sería mejor aceptar el artículo de la Constitución del 83 en el que se incluyen todos los empleados, sean estos políticos, concejiles, amamuvenses, porteros, etc., sin hacer esa distinción entre empleados y funcionarios públicos, que no tiene razón de ser, puesto que no hay funcionario que no sea empleado. Además, en ella no se establece sanción para el que se resista á prestar la promesa; porque, cosa de que desempañamos en destino, una persona hubiere violado la Constitución, se hará acreedora al castigo establecido por la Ley.

El Sr. Cerón. — No sé qué remedio me da el Sr. Páez cuando dice que para evitar el que un Concejero Municipal eluda el desempeño de su cargo aprovechándose de la sanción que establece la moción por mi propuesta, se admita más bien el art. 132 de la Constitución del 83, por que aun aceptándose éste, subsistiría el vicio y defecto fundamental. Por otra parte es indispensable distinguir entre empleados y funcionarios públicos, porque un Alcalde Municipal, por ejemplo, es funcionario y no empleado. Diento que el Sr. Páez no haya asistido á las sesiones de Guayaquil, en las que se aprobó esta distinción.

El Sr. Valdivieso (P.) razonó haciendo incapié en la diferencia notable que, según el común concepto, existía entre promesa y juramento; y agregó que, si aun siquienas la práctica jesuítica podía eludirse el cumplimiento de este último, por medio de una resolución interna ó "in-pectore" hecha al tiempo de prestarlo, con mucha más razón el de una promesa; tanto más, cuanto que la violación del primero traía consigo un recordamiento, una pena, al paso que la de la segunda, no tenía sanción alguna; y terminó negando que existiera la sinonimia que pretendía establecerse entre los dos términos.

Cerrada la discusión, á petición del Sr. Páez fué votada por partes la moción; resultando aprobadas las dos de que se componía; y, por consiguiente, el artículo, en el sentido propuesto.

Leído el art. 115, así como la indicación hecha anteriormente por el Sr. Ullauri, éste, con apoyo del Sr. Tola (P.), la elevó á moción en estos términos:

"Que del artículo en debate se supriman las palabras "excepto en los casos de subrogación permitida por la Ley."

El Sr. Taldavieso (P.). — Las razones que fundaron militar para el aumento de sueldos se tomarán en consideración al tratar la Ley de Presupuestos. Al consignarse hoy este artículo en la Carta Fundamental, se coartaría la facultad de poder, al tratar de dicha Ley, hacer innovación alguna. Por esto, no estaré por la moción.

El infrascrito secretario Coral. — Para conocimiento perfecto de la Asamblea, es del caso informar, que en el segundo debate del Proyecto, el Sr. Ullauri, formuló la indicación apuntada, á fin de que fuese tomada en cuenta en tercera discusión al tratarse del Título "Disposiciones comunes". Además, cuando se llegó al art. 82 del Proyecto, la misma Asamblea ordenó que se reservara su discusión para el mismo título.

El Sr. Ullauri. — He presentado la moción, por que, por desgracia, tenemos ejemplos que no honran mucho á nuestro Parlamento. El Congreso de 1880 levantó las dietas al doble de la cantidad fijada en el Presupuesto. Aquello originó la enérgica protesta de un Diputado y su expulsión. Con la moción que se discute, se evita la repetición de actos como aquel á que me he referido.

El Sr. Paer. — No fué éste el único motivo, sino un cúmulo de circunstancias las que dieron lugar á mi expulsión del Congreso de 1880. Ciertamente que en él se elevaron al doble las dietas de los representantes, pero en esto no estuvo su falta sino en que cometió la iniquidad de dar efecto retroactivo á tal disposición. En cuanto al artículo que se discute, no lo creo digno, ya porque no hemos de legislar para Congresos infames como el de 1880, ya porque, si al Congreso Legislativo le damos un cúmulo de atribuciones de mayor significación, no hay razón para quitarle ésta, á mi ver, casi insignificante. Por esto, no estaré por la moción.

El Sr. Peñaherrera. — El Sr. Taldavieso ha impugnado la proposición del Sr. Ullauri, porque, á su juzgar, se impide con ella que hoy se forme el presupuesto según el cual deben ser remunerados los destinos. Yo no veo tal inconveniente, porque tratándose de la actual situación política, debe irremisiblemente establecerse el presupuesto por la actual Convención, Presupuesto que debe ser inalterable respecto de los empleados que se designan en la proposición que se discute, durante el periodo Constitucional; y la razón de conveniencia y dignidad que hoy hay para esto, á nadie puede ocultarse, puesto que puede suponerse que el Presidente, Vicepresidente y Minis-

tos, ejercen influencia sobre los Congresos y consiguen que se efectúen variaciones respecto de ellos, en el presupuesto, no exigidas por la justicia ni la necesidad. Determinado por esta Convención con arreglo á los motivos del caso, el sueldo de esos empleados, es claro que no han de sobrevenir durante el período constitucional, motivos de tal importancia que exijan la variación de ese sueldo. En cuanto á los Congresos, salta á la vista, que si estos quisiesen aumentar sus dietas para cada uno de ellos, con inclusión del Congreso que introduzca la reforma, fuese a acontecer que esta sea sujestionada por el interés de los miembros del Congreso, que no por la conveniencia social, y por esto creo muy del caso, se establezca lo que indica la moción; esto es, que tal reforma no pueda servir sino para el Congreso venidero. Ciertamente es que debemos suponer que los miembros de una Legislatura han de proceder, como cumple á su misión, de una manera digna y desinteresada, pero no debemos olvidar que en nuestros anales parlamentarios existe el Congreso que decretó el aumento de dietas, aun para los miembros de esa Legislatura; y si esto ha acontecido, es menester que nosotros, teniendo en cuenta de lo que es capaz la fragilidad humana, establezcamos disposiciones encaminadas á impedir el abuso de ella, garantizando, en todo caso, un digno comportamiento.

(Como el Sr. Presidente observara que no era necesario formular moción alguna para suprimir la última parte del artículo, fundado simplemente, al votarse por partes, negarse aquella, el Sr. Ullauri convino en que la votación se hiciera de la manera indicada, y desistió de su moción.)

Continuando el debate del citado artículo, el Sr. Bueno solicitó se le explicara la razón que motivaba la supresión que se pretendía hacer en el artículo.

El Sr. Ullauri. — Explicaré la razón: Hay un hecho histórico que llamó la atención de toda la República: en 1867 un Ministro se hizo cargo de todas las cárceles, y, á título de sobrogación, percibió los sueldos correspondientes á todas ellas. Para no dar lugar á la repetición de este hecho, es que he pedido la supresión indicada.

El Sr. Tola (J.B.). — Ahora sucedería lo mismo que lo que acaba de recordar el Sr. Ullauri. Efectivamente, el Sr. Bustamente, por haber desempeñado todas las cárceles, si hizo pagar el sueldo de ellas hoy, que el número de los Ministros no está aun lleno, cada uno de los nombrados, consiguiéndose si esta disposición constitucional percibiría los sueldos que quisiera. Esto es aun más vergonzoso en los empleados subalternos, en quienes da asco ver cómo se hacen estas pre-

eventos subrogaciones, precisamente por creerse autorizados por esto con el mal ejemplo de los altos funcionarios. Aceptando el artículo tal como está en la Constitución de 1883 habremos costado estos abusos.

El Sr. Vascones. — No sé como un Ministro haya podido, aun en el caso de subrogación, haber percibido tres sueldos, cuando el Tesorero, de conformidad con la Ley de Hacienda, debió haber protestado ese pago y abonar solo el sobresueldo, para lo que le autorizaba dicha Ley. Así, creo que, con una Ley de Hacienda bien formada, se evitarían los abusos que ocurren los Sres. Vela y Ullauri.

El Sr. Tijera. — Si hubiera de quedar la parte principal del artículo, esto es, si sólo se negara la percepción de dos sueldos, omitiendo por completo la excepción, podría aun hacerse, que en caso de subrogar un empleado de menor grado, a otro de mayor, por ausencia u otro motivo, el subrogante debería continuar ganando el sueldo de su grado, por más que su trabajo fuera mayor, y por más que, aunque accidentalmente ocupara un lugar más alto, al cual asignara la Ley un sueldo también mayor. Casos hay en la Ley de Hacienda, en que el subrogante, además de su sueldo, gana la mitad del que subroga. Una explicación al respecto se hace precisa para evitar toda duda.

El Sr. Penabazco. — Considero conveniente se elimine la última parte del art. 115, teniendo en consideración que se debe evitar el incurrir en el extraño e indigno comportamiento de que un empleado pueda tomar dos o más sueldos por pretexto de subrogación en un destino.

El Ejecutivo se ve precisado, en algunos casos, a encargar precariamente de una cartera a algún otro de los Ministros, y no es decoroso que este empleado pueda percibir dos o tres sueldos, alegando para esto que ha sido llamado a sustituir los ministros que faltan. No se tema tampoco, que, en faltando la última parte del artículo, se incurrirá en la injusticia de no remunerar como correspondía al empleado que es llamado por la Ley a sustituir a otro que falta por cualquier motivo; siendo así que en la Ley de presupuestos se determine el aumento de sueldo que corresponde a quien llega a desempeñar ese destino superior, y tal aumento no es un doble sueldo, sino uno sólo determinado por la Ley.

El Sr. Páez. — Tengo para mí que no existe subrogación en el caso de los Ministros de Estado, pues para que uno de ellos se encargue de otro Despacho, es preciso preceda el respectivo Decreto del Presidente de la República. Esta subrogación se verifica entre los empleados subalternos, así el Ministro subroga al subsecretario, pero nunca éste puede percibir los dos sueldos, sino que la Ley le faculta para el-

que uno de los dos; lo mismo para entre los militares, los ecua-
les, si son llamados á algún destino civil, puedan elegir el
sueldo de este ó el de su clase.

El Sr. Vascones.— Esta equivocado el Sr. Páez: un subsecretario no puede elegir entre el sueldo de Ministro y el de subsecretario, sino que la Ley de Hacienda le asigna el sueldo de su empleo, más el sobresueldo de aquél á quien subroga.

El Sr. Córdoba.— No fijas de las explicaciones que se han dado, subsisten para mí las dificultades. El artículo en debate establece la prohibición de que nadie puede gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional, y luego concluye: "excepto en los casos de subrogación permitida por la Ley". La Ley de Hacienda en el art. 116 que acaba de celebrarse, me manifiesta que un Ministro Secretario de Estado puede subrogar, no solo á uno de sus colegas sino á todos, si éstos llegasen á faltar por cualquier motivo; y en tal caso, tendríamos á tener no solamente duplicaciones del sueldo sino cuadruplicaciones. Para evitar, pues, toda interpretación, lo más obvio es suprimir la excepción.

El Sr. Penaherrera.— No es exacta la observación que hace el Sr. Córdoba con respecto á que si no se expresa la excepción de que en los casos de subrogación el empleado pueda gozar de dos sueldos, no se evitará este monstruoso abuso. No, Sr. Presidente, porque establecido el precepto general de que nadie puede gozar de dos sueldos del Tesoro, es evidente que tal prohibición absoluta excluye todo caso de excepción; y por esto no habría razón alguna para que un empleado pueda pretender dos sueldos. Bien, al contrario, si se admite la excepción de que se trata, esta admisión sería ocasionada á abusos, y á que podría suponerse que un empleado que subroga á otro debiese gozar de dos sueldos, el uno correspondiente al primitivo destino y el otro al que lo desempeña por subrogación.

BOLETO.

Reestablecida la sesión, el Sr. Omeña (B), pidió se diera lectura á la moción que estaba presentada en Secretaría.

El inscrito secretario Monge dió lectura á la siguiente, formulada por el Sr. Tíjara, con apoyo de los Sres. Intibago y Omeña (B):

"Nadie puede gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional, excepto en los casos de subrogación legal en conformidad con la Ley de Hacienda."

Fue puesta en consideración.

El Sr. Cuervo (S). — Cuando un empleado subroga á otro no siempre goza del sueldo del primero; así, cuando por enfermedad u otra causa accidental, el Gobernador es subrogado por el jefe Político, este no tiene derecho á todo el sueldo del primero, sino justamente á la mitad, ó sea al sobre sueldo. Todo esto se subsanará poniendo la excepción en los términos de la moción que se discute, dejando á la Ley de Hacienda la determinación en los casos de subrogación.

El Sr. Tijera. — Al presentar esta moción he tenido el objeto de salvar la justicia. Ya he expuesto que la prohibición de percibir dos sueldos por sí sola no autorizaría los aumentos que se hicieran sobre el sueldo de un empleado que entrara á subrogar á otro. Cierzo que tampoco se traslucie una negativa; pero al no haber una expresión clara y precisa, podría, quizás, dudarse al tiempo de dictar la nueva Ley de Hacienda.

El Sr. Villanri. — Puesto que la Constitución es ley fundamental, no debe referirse á una ley especial preexistente, que bien pueda modificarse. Cuando un jefe Político subroga á un Gobernador, no recibe tampoco ni puede recibir dos sueldos del Tesoro Fiscal; pues el que le corresponde como á jefe Político, lo percibe del Tesoro Cantonal. Por esto sostengo que debe quedar el artículo tal como era la Constitución de 1883.

El Sr. Valderrama (P). — No es propio que la Constitución, en este artículo, se refiera á la Ley de Hacienda; pues sabido es que cuando la Ley Fundamental se remite á las secundarias, es á aquellas que tienen relación; así, en el presente caso, claro se está que ha de ser á la de Hacienda.

El Sr. Fernandez. — Que la Constitución no debe referirse en este artículo á otra ley secundaria, toda vez que ninguna autoriza la percepción de dos sueldos; así, debe únicamente reducirse á la primera parte y negarse la excepción.

El Sr. Cerón. — Nuestra razón tiene el Sr. Fernandez al decir que no hay Ley alguna que autorice la percepción de dos sueldos. El caso apuntado por el Sr. Cuervo está fuera del art. 116 de la Ley de Hacienda, el cual autoriza al empleado que subroga para recibir el sobresueldo, siempre que desempeñe juntamente ambos destinos, lo que no ocurre en el caso de pasar á desempeñar el jefe Político la Gobernación, quien, por este hecho, deja de ejercer el primero. Así, el art. 119 de la misma Ley prescribe que el empleado que pase á subrogar á otro, sin desempeñar ambos destinos, goce sólo del sueldo de aquél á quien subroga.

El Sr. Ugarte. — Lo dicho por el Sr. Cerón manifiesta que el subrogante no percibe dos sueldos sino el de aquél á quien subroga; pero hay otros en los cuales á más del sueldo que les corresponde por su cargo, tienen au-

esto a la mitad del otro, y a éstos se refiere la excepción consignada en el artículo del Proyecto, casos que deben ser determinados por la respectiva Ley de Hacienda.

El Sr. Andrade (J). — Lo expuesto por el Sr. Curán me parece resuelve la cuestión, una vez que ha comprobado no existir caso alguno en que el subrogante ejerciera dos sueldos, porque para ello sería necesario que ejerciera dos empleos, lo que no acontece. Así, el jefe Político al pasar a desempeñar la Gobernación, se despoja del primero para entrar al ejercicio del segundo, y la ley le asigna el sueldo de este último.

(Los Sres. Curán y Córdova, ampliaron sus razonamientos anteriores.)

Queda la discusión y recibida la votación, por partes, fué aprobada la primera y negada la segunda; quedando, por tanto, aprobado el artículo como sigue:

"Nadie puede gozar de dos sueldos del Tesoro Nacional."

Leído el art. 116 y puesto en consideración, el Sr. Córdova, fundado en que dicho artículo era insuficiente, por cuanto las negociaciones no solamente podían celebrarse en asuntos de amistad y comercio, sino en muchos casos más, hizo, con apoyo del Sr. Andrade (J.) la siguiente moción:

"Que el artículo en debate diga: En toda negociación diplomática que sea materia de un tratado, se estipulará el arbitraje como medio de resolver cualquiera diferencia, encargándose dicho arbitraje a una potencia amiga."

Puesta en discusión y después de un ligero debate entre el autor y los Sres. Vicepresidente, Penaherrera, Villauri, Peralta y Curán, fué negada; y sucesivamente fueron negados los arts. 116, 117, 118 y 119 del Proyecto.

Habiéndose puesto en consideración el art. 120, el Sr. Peralta solicitó un momento de receso, porque era llegado el caso de tratar el asunto censos.

Concedido por la Presidencia y restablecida la sesión, el infrascripto Secretario Coral dió lectura a la siguiente moción presentada en secretaría y formulada por el Sr. Peralta, con apoyo del Sr. Pozo.

"Que después del art. 120 se agregue esto: Son redimibles los censos y capellanías, sea cual fuere su naturaleza, consignando el veinte por ciento sobre el principal, excepto los censos enfiteuticos destinados a la instrucción pública."

Puesta en debate y habiendo accedido el autor a solicitud del Sr. Villauri, de que se suspendiera la discus-

ción hasta cuando una Comisión especial presente un proyecto relativo á este asunto, continuó la del art. 120 del Proyecto, que fué aprobado.

Los artículos 121 y 122, fueron negados.

Concluida la discusión del expresado título, se abrió lectura á la segunda indicación hecha por el Sr. Ullauri, y que dice:

"El sueldo que señala la ley al Presidente y Vice-presidente de la República y á los Magistrados de los Tribunales de Justicia, y el viatico y dietas de los Diputados, no podrán aumentarse ni disminuirse, sino respecto de los que fueren elegidos para otro periodo constitucional."

Elevada á moción, con apoyo del Sr. Peralta, fué puesta al debate.

El Sr. Cueva (S). — No encuentro justa la disposición que se discute, porque si conforme van andando los tiempos crecen los gastos, y en proporción á ellos se aumentan los sueldos de los empleados subalternos, no hay porque hacerlo con ciertos empleados de alta categoría como el Presidente de la República y otros; esta excepción es odiosísima.

El Sr. Torres. — Comando por base lo dicho por el Sr. Cueva, dice también, que si hoy la Asamblea consignara esta disposición en la Carta Fundamental, pondrá al Presidente en el caso de que no bastándole, por ejemplo, los mil sueros para llenar sus necesidades, y siéndole imposible conseguir el aumento del Congreso, se proporcione otros mil, sirviéndose de medios indignos y criminales. Por esto es, más acertado dejar á la discreción de los Congresos la apreciación de las necesidades de esos altos funcionarios y de la justicia del aumento de esas rentas.

Cerrado el debate, fué negada la moción.

En seguida el Sr. Ullauri, con apoyo de los Sres. Peralta y Coral, hizo la siguiente moción:

"Que se agregue á este título el art. 135 de la Constitución de 1883 que dice: Cuando la República esté amenazada de guerra exterior, ningún ecuatoriano podrá renunciar los derechos de ciudadanía ni aceptar destino de otra Nación."

El Sr. Cueva (S). — Creo incondicentemente la moción, porque el fin á que ella tiende, está ya previsto por el artículo que, entre los motivos por los cuales pierden los derechos de ciudadanía, especifica en primer lugar este: "Por entrar al servicio de una Nación enemiga."

El Sr. Ullauri. — No es lo mismo, porque la sanción establecida en el número primero de este artículo alcanza sólo á los que entran al servicio de una Nación enemiga, al paso que con la moción se quiere impedir que en

caso de guerra exterior un senadoriano pase a servir a cualquier nación, sea neutral o enemiga: teniendo por tanto, ésta, más amplitud que aquél.

El Sr. Tola (J. B.). — Cabe hacer aquí el recuerdo de las razones expresadas por los que impugnaron la moción, que estaba porque debía consignarse en la Constitución el derecho del Ejecutivo de exigir empréstitos forzados en caso de guerra exterior. Se dijo entonces, por estos, que se feria la dignidad y patriotismo de los senadorianos que no necesitarían de la coerción para sacrificar, en casos tales, sus vidas e intereses. Hoy es el mismo caso. ¿Como puede concebirse que un senadoriano, viendo amenazada la autonomía de su patria, rompa los lazos que le unen a ella y entre al servicio de otra nación? Así pues, estoy en contra de ese artículo que además de ser un ripio parlamentario lesionaría la dignidad senatoriana.

(El Sr. Cevallos razonó más o menos en igual sentido.)

Cerrado el debate, fué negada la moción.

Se leyó y fué sometido a debate el artículo 123 del Título XI del proyecto: "Reforma de la Constitución".

El Sr. Peralta. — Enemigos tal empresa en modificar, cambiar y reformar las leyes, que podemos, sin exageración, asegurar que las leyes secundarias no durarán sino un año y la Constitución dos. Para ponerlas al abrigo de este prebido me parece conveniente adoptar una medida que, como en otros países, asegure la estabilidad de la Constitución y las leyes, por lo menos durante un período de ensayo; y si hubiera quien me apoye hiciera esta moción:

"Que en vez del artículo que se discute se ponga este: La Constitución no podrá ser reformada antes de cuatro años. Transcurrido este plazo, en cualquier tiempo en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria juzgase conveniente la reforma de alguno o algunos de sus artículos, la propondrá a la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada con la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la Sección 6.ª del Título VI, será válida y hará parte de la Constitución."

Apoyada por los Sres. Amadori (C.), Tola (J. B.) y Albaini Mostanera, fué puesta a debate.

El Sr. Tola (J. B.). — No estaría por la moción sólo por el corto tiempo a que se contrae; pero al fin algo es algo. Yo habría deseado, de acuerdo con mis-

los estadistas, que la reforma de la Constitución se hiciera por lo menos cada nueve o diez años. Hablando una ocasión con el General Alvaro acerca de los inconvenientes que ofrecía la facilidad de las reformas en las leyes, me dijo: "procure Ud. que la Constitución no sea reformada sino cada diez años."

En los Estados Unidos no causan espanto las constituyentes, y así tenemos que allí se reúnen cada diez años plebiscitos para revisar la Constitución y reformarlas conforme a las exigencias del progreso y a las necesidades de la civilización. No podemos adoptar esto, bien está que el tiempo sea siquiera el de cuatro años.

El Sr. Vicepresidente. — Si el Sr. Vela elevara a moción la insinuación que acaba de hacer, tendría yo el honor de prestarle mi apoyo, porque nada es más republicano que el que un pueblo revise y reforme sus leyes. Mas, en cuanto a la moción que se debate, no estaré por ella; porque no tengo confianza íntima en la perfección de la obra en que hemos emprendido, y bien puede ser que ella reclame muy pronto el estudio de una Legislatura, y haga manifiesta la necesidad de reformarla, viniéndose entonces el poder y el pueblo maniatados por esta disposición para llevar a efecto las convenientes modificaciones. Además, debemos prevenir la facilidad de poder reformar la Constitución, facilidad que es la válvula de seguridad por donde respiran las pasiones políticas y los partidos, y el medio de evitar las revoluciones, que mil veces veces no nacen de otro pretexto, para pretender su triunfo, que de la inconveniencia de una o más disposiciones de la Constitución política.

El Sr. Peralta. — Como autor de una moción, me permitiré preguntar al Sr. Vicepresidente, si se aplica lo del Sr. Vela, de que ninguna reforma de la Carta Fundamental que estamos formulando podrá intentarse antes de los diez años, ¿podrían los Congresos hacerlo dentro de este tiempo? Claro es que no.

El Sr. Cerán. — Aceptaría lo dicho por el Sr. Vicepresidente, si se probara que se combaten entre nosotros, instituciones y no personas. Nuestras instituciones se han presentado estables porque, como ya lo he dicho, no luchamos sino por tal o cual personalidad, y así el partido, que como el César, se llama Gobierno, y el otro oposición. La estabilidad que se trata de dar a nuestra Carta Política, quedará suficientemente asegurada con la moción que se discute; evitando a la vez que cayenas nosotros, tal vez dentro de uno o dos años, y habiendo mayoría de oposición en los Congresos posteriores se destruya la obra de nuestros desvelos, el grandioso monumento erigido con los esfuerzos de todos los buenos liberales. Procuérennos que esta página de nuestra regenera-

ción subsista sin mancha en el libro de nuestra Historia política.

El Sr. Fierro. — Examinando la moción, no la encuentro razonable porque la Constitución y las leyes corresponden a las necesidades de los pueblos y a la conveniencia; y por lo mismo deben ser susceptibles y capaces de frecuentes innovaciones y reformas. No temamos el que venga una mayoría adversa que eche abajo la obra de nuestra redención, porque la mayoría es republicana. Este principio de Ciencia Pública está reformado por otros, y es, que cuando un país, no puede evolucionar en el terreno de las ideas, se lanza a las revoluciones. Dejemos ancho campo para que se discutan los principios y se demuestre la bondad de las instituciones sin traba ni tropiezos. Dejemos que en cada Congreso se discutan los puntos controvertibles para que se acepten, los más provechosos, los más prácticos. Por estas razones, no estoy por la 1ª parte de la moción y sí por la 2ª, que exige para la reforma de la Constitución las dos terceras partes de la totalidad de los miembros.

Cerrada la discusión se aprobaron ambas partes, y quedó el artículo en el sentido de la moción.

El infrascripto secretario dió lectura a la solicitud del Sr. Ramón Gallegos N., Diputado suplente por el Quayas, contraída a pedir licencia para ausentarse de la Asamblea, fundada en la enfermedad de varios miembros de familia del expresado Sr.; licencia que, sometida a juicio, fué concedida.

Se levanta la sesión.

El Presidente de la Asamblea,

Manuel B. Cuva

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Celiano Monge

El Diputado Secretario,

Luciano Poma

Sesión ordinaria del 31 de Diciembre de
1896.

Presidencia del Sr. Manuel B. Cuva.